

15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 03/2015

EXP. CONAPRED/DGAQR/318/14/DQ/II/SON/Q216 y OTROS¹

PERSONAS PETICIONARIAS:	
[Redacted]	1
[Redacted]	2
[Redacted]	3
[Redacted]	4
[Redacted]	5
[Redacted]	6
[Redacted]	7
[Redacted]	8
[Redacted]	9
[Redacted]	10
[Redacted]	11
[Redacted]	12
[Redacted]	13
[Redacted]	14
[Redacted]	15
[Redacted]	16



PERSONAS AGRAVIADAS: Personas que con motivo de su preferencia u orientación sexual, su apariencia física o su identidad de género refieren actos de discriminación en su contra dentro de la prestación de servicios de establecimientos mercantiles.

PARTICULARES A QUIENES SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: Varios, correspondientes a los establecimientos mercantiles aludidos en la presente resolución.

TIPOS DE DISCRIMINACIÓN: Preferencia u orientación sexual, apariencia física e identidad de género

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

PERSONAS PROPIETARIAS Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ALUDIDOS EN ESTA RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN.

¹ Los cuales se precisan en la presente resolución.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

PRESENTES.

Distinguidas personas propietarias y/o representante legal de los establecimientos mercantiles que a continuación se enuncian:

- a) Expediente **CONAPRED/DGAQR/318/14/DQ/II/SON/Q216**, establecimiento mercantil denominado **"POOL HOUSE" (BILLAR – BAR)** ubicado en Avenida Miguel Alemán no.660, colonia Centro, Ciudad Obregón, Sonora, C.P. 85000.
- b) Expediente **CONAPRED/DGAQR/356/14/DQ/II/JAL/Q254**, establecimiento mercantil denominado **PIANO BAR "LA PUERTA DE ALCALÁ"** ubicado en Avenida Inglaterra no. 3110, colonia Vallarta Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500.
- c) Expediente **CONAPRED/DGAQR/400/14/DQ/II/NL/Q298**, establecimiento mercantil denominado **CLUB NOCTURNO "EL CLÁSICO"** ubicado en río Orinoco no. 105, colonia Del Valle, San Pedro, Nuevo León, C.P. 66220.
- d) Expediente **CONAPRED/DGAQR/733/14/DQ/II/JAL/Q631**, establecimiento mercantil denominado **"EL BAREZZITO"** ubicado en Avenida Manuel Acuña no. 3184-2, fraccionamiento Monraz, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44670.
- e) Expediente **CONAPRED/DGAQR/742/14/DQ/II/JAL/Q640**, establecimiento mercantil denominado **"LA SANTA" PUERTO VALLARTA** ubicado en Boulevard Francisco Medina Ascención no. 2478, residencial Fluvial Vallarta, Puerto Vallarta, Jalisco; C.P. 48312.
- f) Expediente **CONAPRED/DGAQR/761/DQ/II/COL/Q659**, establecimiento mercantil denominado **BAR "JESU'S N CHUY'S"** ubicado en Avenida Felipe Sevilla del Río no. 79, colonia Jardines Vista Hermosa, Colima, Colima, C.P. 28017.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

- g) Expediente **CONAPRED/DGAQR/810/14/DQ/II/DF/Q708**, establecimiento mercantil denominado "**LATINOS BAR**" ubicado en Calle Veracruz no. 171 b, colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, C.P. 83190.
- h) Expediente **CONAPRED/DGAQR/911/14/DQ/II/DF/Q809**, establecimiento mercantil denominado "**BAR DECIBELES**" ubicado en Plaza Villa Madrid no. 17, Glorieta Cibeles, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06140.
- i) Expediente **CONAPRED/DGAQR/931/14/DQ/II/BC/Q829**, establecimiento mercantil denominado **BAR "EL NAVEGANTE" DEL HOTEL VILLA MARINA** ubicado en Adolfo López Mateos s/n, Zona Centro, Ensenada, Baja California; C.P. 22800.
- j) Expediente **CONAPRED/DGAQR/1122/14/DQ/II/DF/Q1020**, establecimiento mercantil denominado **HOTEL "KRYSTAL GRAND" REFORMA**, ubicado en Paseo de la Reforma no. 1, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06030.
- k) Expediente **CONAPRED/DGAQR/1194/14/DQ/II/AC/Q1092**, establecimiento mercantil denominado "**MERENDERO SAN PANCHO**" ubicado en Avenida las Américas no. 102, colonia La Fuente, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20239.
- l) Expediente **CONAPRED/DGAQR/1327/14/DQ/II/JAL/Q1225**, establecimiento mercantil denominado "**BAREZZITO DE LA GOURMETERIA**" ubicado en López Mateos Sur no. 1710, San José del Tajo de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, C.P. 45640.
- m) Expediente **CONAPRED/DGAQR/21/15/DQ/II/QR/Q21**, establecimiento mercantil denominado **ANTRO "PALAZZO"** ubicado en Calle 12 entre Avenida 5 y 10, Playa del Carmen Centro, Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo, C.P. 77710.
- n) Expediente **CONAPRED/DGAQR/64/15/DQ/II/QR/Q64**, establecimiento mercantil denominado **BAR "SHAH" CLUB PUERTO CANCÚN** ubicado en Puerto Cancún manzana 27 It1-2, edificio Diómeda, locales 7 y 8, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500.

CONSEJO NACIONAL PARA
PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DE
MUJERES



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

- o) Expediente **CONAPRED/DGAQR/156/15/DQ/II/CHIS/Q156**, establecimiento mercantil denominado **BAR "BARUVA"** ubicado en 15 Poniente Norte no. 135, colonia Moctezuma, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030.
- p) Expediente **CONAPRED/DGAQR/181/15/DQ/II/MICH/Q181**, establecimiento mercantil denominado **RESTAURANTE "BOCANEGRA MISCELÁNEA RÚSTICA"** ubicado en Camino conocido Jesús del Monte s/n, Jesús del Monte, Morelia, Michoacán, C.P. 58350.

Les comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante Conapred— procedió al análisis de las constancias de los expedientes de queja indicados y determinó emitir la presente resolución por disposición, en los términos siguientes:

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS.

El suscrito, Presidente de este Consejo Nacional, de conformidad con los artículos 22, fracción II, 30, fracciones I, VIII y XII² de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente y 21, 15, fracción VII y 59, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tiene, entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de

² El artículo 22 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece:
La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Asimismo el artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...
VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos [El resaltado es nuestro].

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

este Organismo, así como su representación legal; por lo anterior y como su titular³ está facultado para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivado de actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias realizadas por particulares, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, así como para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en territorio nacional, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente.⁴

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DE QUEJAS

II.1. Hechos motivo de queja y trámite de los expedientes.

II.1.1. Expedientes relacionados con la presunta discriminación por preferencia u orientación sexual en la prestación de servicios mercantiles.

a) Expediente de queja CONAPRED/DGAQR/318/14/DQ/II/SON/Q216

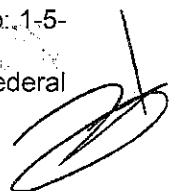
El 8 de abril de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja de la peticionaria [REDACTED] 17 quien sustancialmente refirió lo siguiente

El miércoles 2 de abril de 2014 acudió con su pareja al establecimiento "Pool House" (billar- bar).

Mientras jugaban uno de los meseros, [REDACTED] 18 se les acercó y les dijo "ya no pueden seguir haciendo lo que están haciendo", por lo que le preguntó qué es lo que no podía hacer, que no estaban haciendo nada malo, diciéndole nuevamente el mesero: "pueden seguir aquí, pero nada de agarrarse las manos, ni besarse, ni abrazarse, ni tocarse, aquí no están permitidas esas

³ El suscrito fue ratificado como Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante escrito signado por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, de 3 de diciembre de 2012 y registrado el 10 del mismo mes y año, con el número de 32, foja 2, en el Libro de nombramientos de servidores públicos que designa el Ejecutivo Federal, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, con el Folio: 1-5-11012013-105723

⁴ El 20 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y entró en vigor al siguiente día de su publicación.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

cosas", contestándole que eso lo hacían todas las parejas, por lo que les dijo que eso lo hacían las parejas "normales", que ellas no.

Por lo anterior le dijo al mesero que lo que estaba haciendo es un acto de discriminación contestándoles que "se quejara con quien quisiera, pero ahí nada de agarrarse las manos, ni besos, ni abrazos"; por lo que decidieron salir del lugar.

El 8 de abril de 2014, la peticionaria ratificó su queja.

Mediante el oficio 02047⁵, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal⁶, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por el C. [REDACTED] 19 el 22 de abril de 2014; sin embargo, no se recibió contestación en este Consejo.

El 11 de marzo de 2015, se entabló comunicación con la peticionaria, vía telefónica, quien señaló sus pretensiones⁷ con relación a las medidas administrativas y de reparación que se implementarán.

b) Expediente CONAPRED/DGAQR/742/14/DQ/II/JAL/Q640

El 22 de julio de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [REDACTED] 20 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 19 de julio de 2014, se encontraba junto con su pareja y un grupo de amigos en la discoteque "La Santa", Puerto Vallarta, todo iba bien; posteriormente, abrazó y besó a su pareja, en ese momento llegó un guardia y les pidió que salieran del lugar, a lo cual se rehusaron y le preguntó por qué les pedía eso, respondiendo que en

⁵ El 14 de abril de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST, bajo el número de guía [REDACTED] 21

⁶ Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde se sustentan las solicitudes de informe remitidas por este Consejo.

⁷ Que el personal directivo del billar bar "Pool House" emita una circular a sus empleados para que se comprometan a respetar los derechos humanos, en especial el derecho a la no discriminación; que en el citado bar se fijen seis carteles en lugares visibles respecto al derecho a la no discriminación que edita el CONAPRED; que el personal de servicio y de atención a clientes de "Pool House" tomen un curso de sensibilización de forma virtual que imparte personal de este Consejo Nacional de forma gratuita; y una disculpa por escrito por parte del gerente del billar "Pool House" por el trato discriminatorio que recibieron ella y su pareja en ese lugar.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

ese lugar no se podía hacer ese tipo de actos, que sólo se permitía entre hombre y mujer, por lo que le dijo que ellos tenían los mismos derechos, en ese momento el guardia se retiró.

Minutos después decidieron ir a la barra y el guardia se les acercó nuevamente y les dijo que "por ese lugar no podía pasar gente como ellos (sic)", por lo que le pidió su identificación y que lo llevara con el gerente o su superior, pero dicha persona lo tomó por la fuerza y los sacó del lugar.

El 22 de julio de 2014, el peticionario ratificó su queja.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

A través del oficio 04873⁸, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por la C. [redacted] 22 el 25 de agosto del mismo año; sin embargo, no se recibió contestación alguna.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

El 15 de junio de 2015, el peticionario, vía correo electrónico, formuló sus pretensiones⁹, sobre las medidas administrativas y de reparación dentro del procedimiento de queja.

c) Expediente CONAPRED/DGAQR/931/14/III/BC/Q829

El 10 de septiembre de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [redacted] 23 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 5 de septiembre de 2014 asistieron su pareja [redacted] 24 y él al bar "El Navegante" ubicado dentro del hotel Villa Marina.

Al pedir una orden de cervezas, se ubicaron en la parte trasera de la pista, para admirar la vista que se apreciaba desde ese punto, durante ese acto fueron

⁸ El 20 de agosto de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST. bajo el número de guía [redacted] 25

⁹ Se establezcan medidas de sensibilización y gestiones de otra índole a efecto de que el establecimiento mercantil cambie sus políticas de prestación de servicio, para que sean tendientes a garantizar la no discriminación de su clientela; se coloquen carteles alusivos sobre el derecho a la no discriminación en las instalaciones del establecimiento; y se emita una disculpa a su favor. Asimismo, solicitó que, si fuera del ámbito de competencia de este Consejo, se multara al establecimiento para sensibilizarlo.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

observados por el mesero, quien tímidamente se acercó para indicarles que tenían que retirarse del lugar, pues no podían estar ahí haciendo sus cosas, a lo que el peticionario le cuestionó que cuáles eran esas cosas, el mesero refirió que sus cosas (sic) [REDACTED]

Por lo anterior el peticionario manifestó que no se iba a mover de ese punto y mucho menos en un acto de homofobia, y que para retirarse del lugar los dejara hacer lo que es justo; terminarse las cervezas que habían pedido, o bien que les regresaran el dinero que habían pagado por el consumo, a lo que el mesero refirió que no había devolución de dinero y se retiró.

La pareja decidió cambiarse de sitio, cuando nuevamente se presentó el mesero exigiendo que se retiraran, ya que era la segunda vez que se los pedía, a lo que contestaron que no se irían hasta que se terminaran las cervezas que habían pedido o que en su defecto les devolvieran el dinero.

Al cambiarse a un costado de la barra del referido lugar, para vigilar que no tocaran sus pertenencias, decidió llamar al 066 para denunciar que estaba siendo acosado por los meseros del lugar; sin embargo, al llegar los oficiales al bar (previamente con el gerente del establecimiento), le preguntaron si él había hecho la denuncia, lo cual ratificó, comentándole que no era justo que lo movieran del sitio, ya que se encontraban en calidad de clientes, pidiéndole al gerente del bar que los dejaran consumir lo que habían pedido o que les devolvieran su dinero para poder retirarse, a lo que el gerente manifestó su negativa y le mencionó que eso no estaba permitido en el bar.

Uno de los oficiales le indicó "yo soy la ley y le estoy ordenando a usted que se salga del lugar, o voy a tener que proceder a esposarlo". El peticionario intentó nuevamente llegar a un acuerdo con el gerente del lugar y mientras hacía esto, el policía lo tomó del brazo y puso las esposas, preguntándole a su pareja si también él quería ser detenido por defenderlo, "por ponerte gallito", refirió uno de los oficiales.

Considera que de acuerdo a los hechos narrados, se cometió un acto de discriminación por homofobia, además de presenciar un trato anti-dialógico y falta de trato cordial en razón de su preferencia sexual.

El 11 de septiembre de 2014, el peticionario ratificó su queja.

Por oficio 05452¹⁰, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de

¹⁰ El 01 de octubre de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST, con el número de guía EE834430496MX.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

envíos del servicio postal fue recibida por la C. [REDACTED] 27 el 6 de octubre de 2014. No obstante, no se atendió ese requerimiento.

El 11 de marzo de 2015, vía telefónica, el peticionario externó sus pretensiones, en relación con las medidas administrativas y de reparación.¹¹

d) Expediente CONAPRED/DGAQR/1194/14/DQ//AC/Q1092

El 5 de noviembre de 2014, se recibió en este Consejo el escrito de queja de la peticionaria [REDACTED] 28 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 9 de octubre de 2014, asistió con su novia Lian al establecimiento "Merendero San Pancho" a festejar el cumpleaños de una amiga.

Como cualquier pareja reían, se besaban y abrazaban, en eso se acercó el mesero que las estaba atendiendo (de quien desconoce su nombre) con el ticket de la cuenta, indicándoles que por una conducta inadecuada tenían que dejar el establecimiento.

Su pareja le preguntó al mesero por qué les pedían que se retiraran si iban a consumir más y esperaban a amistades, ya que festejarían el cumpleaños de otra amiga ahí, a lo que el mesero respondió "no es por mí, el establecimiento es de ambiente familiar y tienen conductas inadecuadas"; al cuestionarle a qué conductas se refería, el mesero dijo "no lo sé, no es por mí, me pidieron que se retiraran", por lo que ante la insistencia del mesero, la cuenta fue liquidada y el mesero las acompañó a la salida del establecimiento.

El 5 de noviembre de 2014, la peticionaria ratificó su queja.

A través del oficio 06536¹², se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por el C. [REDACTED] 29 el 27 de noviembre de 2014; sin recibirse contestación alguna.

¹¹ Que el personal directivo del billar bar "El Navegante" del Hotel Villa Marina emita una circular a sus empleados para que se comprometan a respetar los derechos humanos, en especial el derecho a la no discriminación; que en el bar "El Navegante" del Hotel Villa Marina se fijen seis carteles en lugares visibles respecto al derecho a la no discriminación que edita el CONAPRED; que el personal de servicio a clientes y de atención a clientes del bar "El Navegante" del Hotel Villa Marina tomen un curso de sensibilización de forma virtual que imparte personal de este Consejo Nacional de forma gratuita; una disculpa por escrito por parte del gerente del bar "El Navegante" del Hotel Villa Marina por el trato discriminatorio que recibieron su pareja y él en ese lugar.

¹² El 19 de noviembre de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST, bajo el número de guía [REDACTED] 30

El 18 de marzo de 2015, la peticionaria, vía telefónica, manifestó sus pretensiones¹³ en relación con las medidas administrativas y de reparación.

e) Expediente CONAPRED/DGAQR/21/15/DQ/II/QR/Q21

El 7 de enero de 2015, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [REDACTED] ³¹ quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 20 de diciembre de 2014, fue al antro llamado "Palazzo", dentro del establecimiento besó a otro hombre, enseguida los meseros le indicaron que no podía hacer eso, que se tenía que retirar por órdenes que venían de la gerencia.

En esa misma fecha, el peticionario ratificó su queja.

Mediante el oficio 0266¹⁴, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal¹⁵, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibido por el C. [REDACTED] ³² el 6 de febrero del año en curso; no obstante, no se atendió el requerimiento formulado por este Consejo.

El 15 de junio de 2015, el peticionario expuso sus pretensiones¹⁶ en relación con las medidas administrativas y de reparación dentro del procedimiento de queja.

f) Expediente CONAPRED/DGAQR/156/15/DQ/II/CHIS/Q156

¹³ Desea que el establecimiento brinde un trato digno y respetuoso a las personas con preferencia sexual distinta la heterosexual.

¹⁴ El 26 de enero de 2015, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST bajo el número de guía [REDACTED] ³³

¹⁵ Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁶ Se establezcan medidas de sensibilización y gestiones de otra índole a efecto de que el establecimiento mercantil cambie sus políticas de prestación de servicio, para que sean tendientes a garantizar la no discriminación de su clientela; se coloquen carteles alusivos sobre el derecho a la no discriminación en las instalaciones del establecimiento; y se emita una disculpa a su favor.





"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

El 9 de febrero de 2015, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [redacted] 34, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 31 de enero del 2015, integrantes de la "Red por los mismos Derechos y con los mismos nombres" acompañados de [redacted] 35 feminista de origen [redacted] 36 se dirigieron al establecimiento "Baruva Bar" en la Plaza urbana de Tuxtla Gutiérrez, donde uno de los integrantes llamó a una persona que pudo acceder al establecimiento esa noche, y le preguntó que si había hecho reservación a lo que la otra persona contestó de manera negativa.

Cabe señalar que solamente a nosotras/os nos pidieron la reservación. Las demás personas pasaban como si nada... Será porque somos personas de la disidencia sexual (sic). O por nuestra expresión de género no acorde con nuestro sexo biológico...

El 11 de febrero de 2015, el peticionario ratificó su queja.

El 27 de febrero de 2015, personal de este Consejo se comunicó con el peticionario para solicitarle mayores datos sobre los hechos motivo de su queja; señalando el peticionario lo siguientes, por lo que respecta a "Baruva Bar":

El 31 de enero de 2015, integrantes de la "Red por los mismos Derechos y con los mismos nombres" acompañaron a [redacted] 37 feminista de origen [redacted] 38 a la Plaza Urbana de Tuxtla Gutiérrez al establecimiento "Baruva Bar", sin embargo, el personal de seguridad del establecimiento les impidió el acceso al bar, comentándoles que sólo se podía permitir el acceso vía reservación; sin embargo, se dieron cuenta que a otras personas se les estaba permitiendo el acceso sin reservación.

Uno de los integrantes llamó a una persona que pudo acceder al establecimiento esa noche, y le preguntó que si había hecho reservación a lo que la otra persona contestó de manera negativa.

Por lo anterior considera que fue víctima de discriminación al negarle el acceso debido a su expresión, identidad u orientación sexual

Por oficio 01479¹⁷, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de

¹⁷ El 18 de marzo de 2015, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST. bajo el número de guía [redacted] 39

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

envíos del servicio postal fue recibido por el C. [REDACTED] 40 [REDACTED] el 20 de marzo de 2015; sin recibirse respuesta.

El 15 de junio de 2015, personal de este Consejo se comunicó telefónicamente con el peticionario, quien refirió sus pretensiones¹⁸, como medidas administrativas y de reparación dentro del procedimiento de queja.

II.1.2. Expedientes relacionados con la presunta discriminación por apariencia física en la prestación de servicios mercantiles.

a) Expediente CONAPRED/DGAQR/356/14/DQ/II/JAL/Q254.

El 21 de abril de 2014, se recibió en este Consejo la queja de la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] 41 [REDACTED], quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 17 de abril del 2014, acudió al Piano Bar "La Puerta de Alcalá" acompañada de varios amigos. Al llegar el personal de seguridad les indicó que esperaran porque no tenían reservación.

Sin embargo, se percataron que otras personas ingresaban y decidió preguntar el porqué no les permitían ingresar, a lo que un hombre, personal de seguridad del bar, le dijo que "estaban cuidando la imagen del lugar", que preferían a mujeres con el "cabello suelto, arreglado y maquilladas"; por lo que le preguntó si el problema era ella, pues tenía el cabello amarrado y no se le notaba el maquillaje, a lo que le respondió que efectivamente a ella no la dejarían pasar por no tener la imagen que buscaban.

Considera que fue víctima de discriminación por parte del dueño y/o representante legal y del personal de seguridad del citado bar, al negarle el acceso debido a su apariencia física.

El 21 de abril de 2015, la peticionaria ratificó su queja.

¹⁸ Se establezcan medidas de sensibilización y gestiones de otra índole a efecto de que el establecimiento mercantil cambie sus políticas de prestación de servicio, para que sean tendientes a garantizar la no discriminación de su clientela; se coloquen carteles alusivos sobre el derecho a la no discriminación en las instalaciones del establecimiento; y se emita una disculpa a su favor.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Mediante el oficio 03026¹⁹, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibido por la C. [REDACTED] 42 el 14 de mayo de 2015; sin embargo, no se recibió contestación en este Consejo.

El 18 de marzo de 2015, se entabló comunicación con la peticionaria, vía telefónica, quien estableció su pretensión²⁰ en relación con las medidas administrativas y de reparación, en el expediente de queja.

b) Expediente CONAPRED/DGAQR/400/14/DQ/II/NL/Q298

El 6 de mayo de 2014, se recibió en este Consejo la queja de la peticionaria [REDACTED] 43 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

ON DE
AS

Tiene algunos tatuajes en su cuerpo, un arete en [REDACTED] 44 y [REDACTED] 45

El 25 de abril del 2014, acudió a un evento en el club nocturno denominado "El Clásico".

Al tratar de ingresar a dicho establecimiento, la persona de seguridad -desconoce el nombre, pero puede identificar – la observó detenidamente y a pesar de que tenía una reservación hecha, le indicó que solicitaría autorización para dejarla ingresar, sin embargo espero por largo tiempo y finalmente se le negó el acceso de manera definitiva.

Es importante destacar que mientras esperaba, se percató que sólo dejaban ingresar a personas que llevaban una vestimenta formal y sin ningún tipo de marca o tatuaje en el cuerpo, lo que le permite inferir que el motivo por el cual se le negó el acceso al citado establecimiento fue su apariencia física, por lo tanto considera que fue víctima de discriminación.

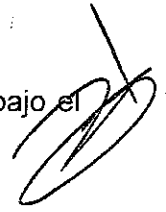
En esa misma fecha, la peticionaria ratificó su queja.

Mediante el oficio 03383²¹, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de

¹⁹ El 08 de mayo de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST, con el número de guía [REDACTED] 46

²⁰ Que permitan el acceso de las personas sin discriminación.

²¹ El 22 de mayo de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST bajo el número de guía [REDACTED] 47



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

envíos del servicio postal fue recibida por el C. [REDACTED] 48 el 26 de mayo del mismo año, pero no se dio contestación.

El 11 de marzo de 2015, la peticionaria formuló sus pretensiones respecto de las medidas administrativas y de reparación, relacionadas con el procedimiento de queja²².

c) Expediente CONAPRED/DGAQR/733/14/DQ//JAL/Q631

El 21 de julio de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [REDACTED] 49 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 18 de julio de 2014, acudió en compañía de familiares y amigos al establecimiento "El Barezzito". Sin embargo, a él no se le permitió el acceso al lugar, ya que personal del mismo le dijo: "usted trae botas y rancheros aquí no entran por política de la empresa", por lo que le preguntó si era por ser pueblerino y su vestimenta, le contestaron que sí, que "eso va en contra del concepto del lugar y que no podía entrar".

El 23 de julio de 2014, el peticionario ratificó su queja.

A través del oficio 04871²³, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibido por el C. [REDACTED] 50 el 22 de agosto del mismo año; no obstante, no recibió contestación.

El 18 de marzo de 2015, se entabló comunicación con el peticionario, quien señaló las pretensiones en relación a su queja, respecto a las medidas administrativas y de reparación.²⁴

²² Se coloquen carteles alusivos sobre el derecho a la no discriminación en las instalaciones del establecimiento; se coloque una placa donde se refiera sustancialmente que ese establecimiento no discrimina y es incluyente; se gire una circular cuyo contenido sea el respeto a los derechos humanos y no discriminación, y su personal participe en un curso sobre no discriminación.

²³ El 20 de agosto de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST, bajo el número de guía [REDACTED] 51

²⁴ Que se impartan cursos de sensibilización, coloquen una placa alusiva a la no discriminación y que permitan el acceso de las personas sin discriminación.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

d) Expediente CONAPRED/DGAQR/911/14/DQ/II/DF/Q809

El 2 de septiembre de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja de la peticionaria [REDACTED] 52 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El jueves 28 de agosto, a partir de las 23 hrs., en el bar Decibeles, parte del Club Montes, estaba programado el festejo de su cumpleaños, organizado por la [REDACTED] 53 y Decibeles, creando un evento exclusivo en Facebook, prometiendo no pagar cover y barra libre de sake de 23 hrs. a 1:30 hrs.

El día y a la hora programada, llegó al lugar, y aún no estaba abierto, después, los de la cadena no los dejaron entrar y sí permitieron pasar a otras personas, por ello se comunicó, vía telefónica, con la RP y encargados del lugar quienes les dijeron que esperaran. Al cabo de 1 hora y 40 minutos de esperar, pidió hablar con el gerente, quien salió con los cadeneros y le dijo que "sus amigos no cumplían con la política de vestimenta, por lo cual no podían acceder". A las aproximadamente 70 amistades del gremio del arte, la música, el cine, empresarios/as y estudiantes, les comentó que era un acto de discriminación y que ellos son los que le perdieron [sic] hacerle su festejo de cumpleaños, a lo cual el gerente dijo que: así era en diferentes lugares en México y que ni modo. No se apareció la RP, únicamente por teléfono. Al cabo de las 12:45 hrs., se retiró con los pocos invitados que aún esperaban.

El 5 de septiembre de 2014, la peticionaria ratificó su queja.

Mediante el oficio 05455, se notificó de manera personal en el domicilio del establecimiento "Bar Decibeles" el 14 de enero del 2015 y fue recibida por el C. [REDACTED] 54, pero no se recibió respuesta alguna.

El 15 de junio de 2015, personal de este Consejo entabló comunicación con la peticionaria, quien manifestó sus pretensiones²⁵, en relación con las medidas administrativas y de reparación dentro del procedimiento de queja.

²⁵ Se establezcan medidas de sensibilización a efecto de que el establecimiento mercantil cambie sus políticas de prestación de servicio tendientes a garantizar la no discriminación de su clientela; se coloquen carteles alusivos sobre el derecho a la no discriminación en las instalaciones del establecimiento; se realicen todas aquellas gestiones necesarias para que ese establecimiento mercantil cambie sus políticas de prestación del servicio, a fin de que sean tendientes a garantizar el derecho a la no discriminación de las personas; y se emita una disculpa a su favor que sea publicada en todos los medios de comunicación y redes del establecimiento mercantil a efecto de que se compense el agravio que sufrió frente a invitados y compañeros de trabajo en razón de los hechos motivo de queja.



e) Expediente CONAPRED/DGAQR/1122/14/DQ//DF/Q1020

El 22 de octubre 2014, se recibió en este Consejo, vía telefónica, la queja de la peticionaria [REDACTED] 55 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 10 de octubre de 2014, entre las 18:00 y las 19:30 horas, vestía shorts y sandalias, e intentó ingresar al bar que se encuentra en el interior del Hotel Krystal Grand Reforma; sin embargo, una persona del sexo masculino le indicó que no podía pasar. Al lugar llegaron otros hombres presuntamente personal de seguridad del hotel, quienes le impidieron el paso, porque "no tenía dinero para pagar, no podía pasar", y le pidieron que enseñara sus tarjetas de crédito y accedió a la petición. Uno de ellos, que tiene [REDACTED] 56 le dijo que en el hotel había "protocolos" y por ello no le permitirían el paso. Entre todos la levantaron y la aventaron a la calle.

El 15 de octubre de 2014, la peticionaria ratificó su queja.

A través del oficio 06354, se notificó en el domicilio señalado como propio del establecimiento Hotel "KRYSTAL GRAND" REFORMA la solicitud de informe al presunto agente discriminador²⁶, misma que según consta en el acuse fue recibido en original por el C. [REDACTED] 57 el 11 de noviembre de 2014; sin embargo, no se recibió contestación al respecto.

El 18 de marzo de 2015, personal de este Consejo entabló comunicación telefónica con la peticionaria, quien externó su pretensión dentro del expediente de queja, respecto a las medidas administrativas y de reparación²⁷.

f) Expediente CONAPRED/DGAQR/1327/14/DQ//JAL/Q1225

El 11 de diciembre de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico la queja de la peticionaria [REDACTED] 58 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

²⁶ Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²⁷ Que se realicen medidas a fin de evitar los hechos motivo de queja.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

El 5 de diciembre de 2014, con previa reservación, acudieron al "Barezzito de la Gourmeteria" y su personal les negaron el acceso debido a que una de sus amigas tenía una apariencia andrógina [sic], ni si quiera alegaron su código de vestimenta, ya que ella vestía adecuadamente.

Llamó al gerente al día siguiente y sólo contestó que lo vería.

El trato fue discriminatorio y despectivo.

El 12 de diciembre de 2014, la peticionaria ratificó su queja.

Por oficio 035²⁸, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal²⁹, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por la C. [REDACTED] 59 el 15 de enero de 2015 en el domicilio señalado por la peticionaria como propio del establecimiento denominado "Barezzito de la Gourmeteria"; sin recibirse contestación al respecto.

EL PARA
MINIACIÓN

DE

El 15 de junio de 2015, la peticionaria, vía telefónica, señaló sus pretensiones³⁰ respecto a las medidas administras y de reparación dentro del procedimiento de queja.

g) Expediente CONAPRED/DGAQR/64/15/DQ/II/QR/Q64.

El 22 de enero 2015, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [REDACTED] 60, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

Ha tratado de asistir al bar denominado el "SHAH" Club Puerto Cancún.

²⁸ El 13 de enero de 2015, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST bajo el número de guía [REDACTED] 61

²⁹ Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁰ Se establezcan medidas de sensibilización a efecto de que el establecimiento mercantil cambie sus políticas de prestación de servicio tendientes a garantizar la no discriminación de su clientela; se coloquen carteles alusivos sobre el derecho a la no discriminación en las instalaciones del establecimiento; se realicen todas aquellas gestiones necesarias para que el establecimiento mercantil donde se llevaron los actos de discriminación en su contra cambie sus políticas de prestación del servicio, a efecto de que sean tendientes a garantizar el derecho a la no discriminación de las personas; y se haga pública la resolución por disposición para que el personal del establecimiento mercantil no repita los actos o hechos motivo de queja.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Ellos se manejan como un club privado, pero en realidad es un bar abierto al público. Para entrar a dicho club, tiene que ser del agrado de la gente, no permiten la entrada a nadie que no tenga cierto estereotipo.

De hecho para aceptar gente en el "club" te hacen enviar una fotografía "selfie" y como te vean te dicen si te aceptan y te invitan a seguir invitando a "gente bonita" como el aceptado. De otra forma simplemente no te contestan.

El 22 de enero de 2015, la peticionaria ratificó su queja.

Mediante el oficio 0701³¹, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por [REDACTED] 62 el 18 de febrero del año en curso; sin atenderse el citado requerimiento.

El 22 de enero de 2015, se entabló comunicación con el peticionario, vía telefónica, quien manifestó su pretensión, respecto a las medidas administrativas y de reparación.³²

h) Expediente CONAPRED/DGAQR/181/15/DQ/II/MICH/Q181

El 16 de febrero de 2015, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [REDACTED] 63 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 14 de febrero de 2015, asistió al restaurante "Bocanegra Miscelánea Rústica", donde al llegar y tratar de entrar no se les permitió el acceso por traer gorra y su compañero por ser hombre y traer un bolso estilo "mariconera", debido a que solo a las mujeres les permiten el acceso con bolsos.

Por lo anterior, preguntó el porqué de sus argumentos, a lo cual respondieron que por su seguridad, y que al igual que en un banco, no se permitía el acceso ni con gorra, lentes o bolsa, a lo que él le respondió que es un giro restaurantero no bancario, donde no se puede discriminar por ninguna razón.

El 17 de febrero de 2015, el peticionario ratificó su queja.

³¹ El 10 de febrero de 2015, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST bajo el número de guía [REDACTED] 64

³² Que se realice una campaña a favor de la igualdad y no discriminación y de no existir impedimento legal alguno se publique en los medios de comunicación.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Mediante el oficio 01251³³, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal³⁴, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por el C. [REDACTED] ⁶⁵ el 8 de abril del mismo año; no obstante, no se recibió contestación.

El 4 de mayo de 2015, personal de este Consejo entabló comunicación con el peticionario, vía telefónica, quien externó su pretensión³⁵ para la atención de su queja, en relación con las medidas administrativas y de reparación.

II.1.3. Expedientes relacionados con la presunta discriminación referente a identidad de género en la prestación de servicios mercantiles.

a) Expediente CONAPRED/DGAQR/659/14/DQ/III/COL/Q659.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

El 29 de julio de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja de la peticionaria [REDACTED] ⁶⁶, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 26 de julio de 2014, acudió junto con unas amigas al bar "Jesu'sn Chuy's". Tomaron una mesa como veces anteriores y una mesera las atendió y les dijo que no les podían dar el servicio por su sexualidad (son chicas [REDACTED] ⁶⁷). Posteriormente, llegó el gerente del lugar, quien les dijo que no les podían brindar el servicio ya que son hombres y utilizan el baño de mujeres, el cual había causado la molestia de unas clientas en otras ocasiones y el dueño del lugar les dio instrucciones de no brindarles el servicio.

Por lo anterior, le dijo que en todos los lugares que habían asistido entran a los baños de mujeres y no habían tenido problema, por lo que el gerente le contestó que se podían quedar, siempre y cuando entraran al baño de hombres. Al final, se quedaron 20 minutos y luego se retiraron.

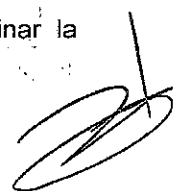
El 5 de agosto de 2014, la peticionaria ratificó su queja.

³³ El 07 de abril de 2015, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST bajo el número de guía [REDACTED] ⁶⁸

³⁴ Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁵ Que se realice una campaña a favor de la igualdad y no discriminación.

³⁶ Su nombre civil es [REDACTED] ⁶⁹



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

A través del oficio 04896³⁷, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal³⁸, misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por el C. [REDACTED] 70 el 26 de septiembre del mismo año; sin embargo, no se recibió respuesta.

Por otra parte, se recibieron como elementos adicionales aportados al presente expediente por la peticionaria: oficio recibido en fecha 22 de septiembre del 2014 en el despacho del C. Gobernador de Colima, mediante el cual se da vista por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal contra la Discriminación del Estado de la queja presentada por la peticionaria y las CC. [REDACTED] 71 y [REDACTED] 72 escrito recibido en fecha 03 de septiembre del 2014 en el despacho del Secretario de Desarrollo Social del Estado de Colima, mediante el cual el Consejero Ciudadano contra la discriminación de la diversidad sexual [REDACTED] 73 dio vista de los presuntos actos de discriminación en agravio de la peticionaria y sus acompañantes; escrito signado por la peticionaria y las presuntas agraviadas dirigido a la Comisión Municipal contra la Discriminación de Colima y recibido el 5 de agosto de 2014 en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio donde dan cuenta de los actos cometidos en su agravio; escrito de queja recibido el 9 de septiembre del 2014 en el despacho del C. Gobernador de Colima y dirigido al Presidente del Consejo Estatal contra la Discriminación de dicha entidad suscrito por la peticionaria y las demás personas presuntamente agraviadas; escrito recibido el 28 de agosto del 2014 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima mediante el cual la peticionaria solicita al C. Agente de Ministerio Público de la mesa 10 copia del expediente 605/2014 donde compareció como denunciante por los actos cometidos en su contra.

El 18 de marzo de 2015, personal de este Consejo se comunicó con la peticionaria, quien indicó sus pretensiones³⁹, en relación con las medidas administrativas y de reparación.

b) Expediente CONAPRED/DGAQR/910/14/DQ/III/DF/Q708

³⁷ El 26 de agosto de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST bajo el número de guía [REDACTED] 74

³⁸ Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁹ Que se le reconozca y respete su identidad de género y, en consecuencia, se le permita el acceso a los baños de mujeres.

25



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

El 14 de agosto de 2014, se recibió en este Consejo, vía correo electrónico, la queja del peticionario [redacted] 75 a efecto de enterar a este Consejo de actos en agravio de [redacted] 76⁴⁰, quien sustancialmente refirió lo siguiente:

El 10 de agosto de 2014, su amiga [redacted] 77 quien es una mujer [redacted] 78 acudió acompañada por varios amigos al lugar conocido como "Latinos Bar".

Estando en el interior del establecimiento decidió ir al baño de mujeres, pero antes de llegar a la puerta la tomó del brazo el guardia de seguridad del lugar y le dijo que no podía entrar al baño de mujeres, que tenía que hacerlo en el de hombres, pero se negó ante tal exigencia.

Posteriormente, se dirigió a la barra a buscar al gerente para solicitar una explicación a lo sucedido, al hablar con él, le dijo que eran órdenes del dueño, a quien también le pidió una explicación respondiéndole: "aquí sólo tengo baño de hombre o de mujer y tú debes de entrar al de hombres", por lo que le dijo que es una mujer transgénero, pero dicha persona sólo se dedicó a recalcarle que no era una mujer biológica y se escudó en que si la dejaba pasar, la gente se quejaría y perdería clientes. Pero al ver que ella no permitiría ese trato, le dijo que podía entrar al baño de mujeres, pero con la condición de no volver a entrar al establecimiento.

El 15 de agosto de 2014 el peticionario ratificó su queja.

Mediante el oficio 05522⁴¹, se notificó la solicitud de informe al presunto agente discriminador vía mensajería postal⁴², misma que según consta en el registro de envíos del servicio postal fue recibida por el C. [redacted] 79 no obstante, no se recibió respuesta.

El 18 de marzo de 2015, se entabló comunicación con el peticionario, quien refirió las siguientes pretensiones,⁴³ como parte de las medidas administrativas y de reparación.

⁴⁰ Su nombre civil es [redacted] 80

⁴¹ El 01 de octubre de 2014, fue enviado mediante mensajería express MEXPOST bajo el número de guía [redacted] 81

⁴² Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁴³ Una disculpa pública para [redacted] 82 y medidas a fin que no se vuelvan a repetir los hechos motivo de queja.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS MERCANTILES ALUDIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁴⁴; aunado a ello, consta la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En todos los casos que se resuelven las personas peticionarias refieren actos tendientes a restringirles, condicionarles, negarles o suspenderles la prestación de un servicio que se brinda al público, por alguna condición inherente a su personalidad: su preferencia sexual, apariencia física y su identidad y expresión de género.

Por otra parte, no obstante las solicitudes de información remitidas por este Consejo a los citados establecimientos mercantiles, con el apercibimiento del artículo 63 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no se recibió respuesta alguna de su parte, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en éste:

Artículo 63 Séptimus.

A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que **de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuya**, salvo prueba en contrario [...].
[Resaltado fuera del original].

La omisión por parte de los presuntos agentes discriminadores de rendir el informe

⁴⁴ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

correspondiente en el que se afirmaran, refutaran o negaran todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas por las personas peticionarias, y ofrecieran sus pruebas; solicitudes que se les notificaron en sus domicilios hace que se **tengan por ciertas las conductas o prácticas sociales discriminatorias que se les atribuyen**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 séptimo indicado, pues la omisión de rendir informe produce un efecto de presunción en perjuicio del agente discriminador, quien al no suscitar explícitamente controversia alguna sobre los hechos que se le imputan y al no existir pruebas en contrario que desvirtúen los mismos, genera que se tengan por ciertos para todos sus efectos legales, por lo que no es necesario desahogar o mencionar más pruebas, ya que existe un reconocimiento de tales imputaciones con pleno valor probatorio por presunción legal.⁴⁵

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Por ello, es importante manifestar que el derecho de una persona que pretende hacer uso como consumidora de un servicio de esparcimiento por parte de un proveedor no puede negarse, condicionarse o restringirse por motivos de preferencia u orientación sexual, ni de apariencia física o identidad de género; en ese sentido, en caso de servicios ofertados al público en general es obligación de quien los provee no establecer criterios discriminatorios respecto de las personas solicitantes de los mismos, tales como "selección de clientela", condicionamiento del consumo o "reserva del derecho de admisión"⁴⁶, por los motivos expuestos u otros prohibidos de discriminación.

En las narraciones de hechos que las personas peticionarias refirieron como queja, se desprende que, en algunos casos, la discriminación se tradujo en el

⁴⁵ Cabe señalar que en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que concierne a sus artículos 201, 218 y 329 se llega a esta conclusión de derecho; sirviendo como criterio orientador para tal determinación lo establecido en la Tesis de jurisprudencia 2/2011 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, misma que al rubro dice "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

⁴⁶ Sirva como criterio orientador al respecto la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro dice: CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DE PROTECCION AL. SU ARTICULO 58 NO INFRINGE EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE PROHIBIR LA RESERVA EN EL DERECHO DE ADMISION EN ESTABLECIMIENTOS QUE OFRECEN SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL.

Tesis aislada: P. CV/95. Amparo en revisión 1006/94. Baby'O, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Ramos.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

impedimento de acceder al mismo, sin causa justificada o bien en la suspensión y condicionamiento del servicio por un constante hostigamiento de su personal. Aunado a ello, es importante visibilizar que los diversos casos, formulados por diferentes personas peticionarias, permiten observar un patrón en establecimientos mercantiles, donde su personal, por motivos de preferencia sexual, identidad de género y apariencia física violentaron derechos, entre ellos, el relativo a la no discriminación, y atentaron contra la dignidad de las personas.

Las relaciones entre particulares, aun las que corresponden a la prestación de servicios, no están exentas de posibilitar la inclusión de todas las personas.

En ese sentido, cabe destacar, como lo establece el Poder Judicial de la Federación que los "derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación gozan de eficacia en las relaciones entre particulares"⁴⁷:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

[...] este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. [...] Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona [...].⁴⁸

⁴⁷ DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Tesis: 1a. XX/2013 (10a.), registro: 2002504, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Página: 627.

⁴⁸ IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. Tesis: I.8o.C.41 K (9a.), registro: 160554, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro III, Diciembre de 2012, Tomo 5, Página: 3771.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Por otra parte, se realizan las siguientes reflexiones en torno a cada uno de los motivos de discriminación.

Respecto a la vulneración al derecho a la no discriminación cometida en agravio de las personas con motivo de su preferencia sexual:

En los casos que se exponen se observa el hecho de que se condiciona el servicio de esparcimiento en razón de las expresiones públicas de afecto entre parejas del mismo sexo, las que forman parte de sus derechos sexuales; no obstante, que las mismas, pero entre parejas heterosexuales, sí son "tradicionalmente" aceptadas por la sociedad, como parte de sus libertades.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DE
AS

Lo anterior, ya que es en la construcción social, basada en los prejuicios y/o estereotipos, donde arbitrariamente se les endilga a las parejas del mismo sexo una connotación negativa que puede derivar en la vulneración de un derecho, como lo es la no prestación de un servicio de esparcimiento o la restricción y condicionamiento de éste, incluso generando un ambiente de violencia en su agravio, situación que no sucede frecuentemente con las parejas heterosexuales como tampoco debería presentarse con las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló en la Observación general 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", como motivos prohibidos de discriminación, la orientación sexual e identidad de género, los cuales no deben constituir un "obstáculo para hacer realidad los derechos" de las personas.⁴⁹

Como reflexión al respecto en torno a los derechos de las personas de la diversidad sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

91. [...] la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención [Americana sobre Derechos

⁴⁹ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párrafo 32.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Humanos]. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por **particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual**⁵⁰ [Resaltado fuera del original].

Además, por citar un ejemplo, la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) de la Organización de Estados Americanos (OEA) intitulada "Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género", condena "todas las formas de discriminación", "los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos" a causa de la orientación sexual e identidad o expresión de género, y reitera que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Por otra parte, cabe señalar que la Guía para la Acción Pública contra la Homofobia⁵¹, emitida por este Consejo Nacional, refiere que:

Para que la homofobia se presente como un proceso de exclusión y discriminación hacia las personas de la diversidad sexual, se requiere de un contexto histórico-social que señale las prácticas homoeróticas como negativas. Este marco es la heteronormatividad, que implica ver la heterosexualidad como lo que debe ser y la norma, así como la suposición a priori de que cualquier persona es heterosexual. De esta manera, la **homofobia no es sólo el prejuicio irracional contra las personas homosexuales o contra quienes se consideran como tales, sino que es el prejuicio irracional en contra de todas las personas que transgreden las convenciones sexuales y de género** [...] [Resaltado fuera del original].

Respecto a la vulneración al derecho a la no discriminación cometida en agravio de las personas con motivo de su apariencia física:

El requisito de "buena presentación", especialmente cuando ésta se considera un parámetro para el acceso a un servicio al público, implica un proceso de

⁵⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 91.

⁵¹ Se puede consultar en la página web: <http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/GAP-Homofobia-INACCESIBLE.pdf>.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

jerarquización con base en parámetros subjetivos socialmente construidos respecto a lo que se estima la "adecuada" apariencia de una persona; en ocasiones, ello es a partir de un examen visual, como acontece en los casos en donde personal que "controla" el ingreso a los establecimientos mercantiles aludidos hizo esperar y negó el acceso al establecimiento a las personas agraviadas para el disfrute del servicio ofertado, con clara diferencia del trato dado a otras clientas.

Al hacer esperar a las personas agraviadas para acceder a los establecimientos mercantiles, o bien impedirles el acceso por su apariencia física, se dilucida que éstas fueron sujetas de un proceso evaluativo por parte del personal de los establecimientos mercantiles; a partir de prejuicios construidos a partir de un ideal esperado de la imagen, con la intención de impedirles el contacto con las personas clientas a quienes sí se les permitió el ingreso, en aras del supuesto "prestigio" del lugar, en un claro distingo no razonable ni justificado, según el criterio de quien controla el acceso a los establecimientos.

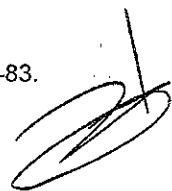
Es decir, a las personas agraviadas se les coloca en una situación de inferioridad inmerecida al considerar que por su apariencia física se encuentran inhabilitadas para una plena convivencia social en un establecimiento mercantil.

Por otra parte, las expresiones de la apariencia física tienen que ver con el ejercicio del derecho a la propia imagen, que es su vez parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su identidad.

Los estereotipos en torno a las personas por la forma en la que visten, su apariencia física en general, su moda o por las modificaciones con las que decoran su cuerpo, o bien por la forma en que expresan su corporalidad conlleva en muchas ocasiones la violencia o exclusión social en su agravio, con motivo de la construcción de ideales de apariencia⁵² para ciertos entornos o circunstancias, desde los cuales las personas son evaluadas positiva o negativamente.

La exclusión en el acceso de bienes o servicios por apariencia física se construye en base a estereotipos negativos, sin ningún sustento real, por el distanciamiento de una persona del ideal estético hegemónico en ciertos contextos, en este caso de prestación de servicios, quienes al ofertarlos al público no pueden hacer distingos

⁵² Nájera, E. "La hermenéutica del sí de Paul Ricoeus. Entre Descartes y Nietzsche" No. 36 pag. 73-83.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

selectivos de sus clientes más allá del precio pactado y la disposición o capacidad para cubrirlo, pues están obligados en todo momento a la observancia del orden jurídico que es a su vez es garante de la libertad que tienen para ejercer la actividad o servicio que comercian.

Respecto a la vulneración al derecho a la no discriminación en agravio de las personas con motivo de su identidad de género:

El respeto de la condición 83⁵³ de una persona debe entenderse como parte del ejercicio de los derechos y libertades inherentes a su dignidad; en ese sentido, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se afirma que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha referido que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género".⁵⁴

La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno y sin discriminación de la persona, se vulnera cuando a ésta se le impide irrazonablemente el ejercicio de un derecho, como lo es en este caso la prestación de un servicio de esparcimiento, con motivo de su identidad de género y la manera en que la expresa.

⁵³ De acuerdo con la Guía para la Acción Pública contra la Homofobia, de este Consejo Nacional, en su página 16, se define como:

"La condición humana por la que una persona tiene cualidades y comportamientos de género (ser masculino o femenina) que no coinciden con su sexo de acuerdo con los patrones sociales y culturales, porque se identifica o adopta los del género opuesto. El uso del atuendo del género opuesto es la conducta más ostensible de la transgeneridad". Puede consultarse en:

<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/GAP-Homofobia-ACCSS.pdf>

⁵⁴ REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Tesis: P. LXIX/2009, registro 165698, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 17.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

El ejercicio de la identidad sexual y de género, y la forma en que la persona las expresa socialmente, no deben ser objeto de sanción, represión o distingo injustificado.

En los casos que se resuelven no existe justificación razonable para haberles negado o restringido la prestación de un servicio en un establecimiento mercantil a las personas agraviadas por su identidad de género, o bien, el negarles el uso de sus instalaciones, por ejemplo de los sanitarios, con respeto pleno a esa identidad y expresión de género.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Como se refirió, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la discriminación, lo que incluye a la transfobia⁵⁵; asimismo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos "condena todas las formas de discriminación contra personas por [...] identidad o expresión de género"⁵⁶ y, de igual forma, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos⁵⁷ externó su preocupación frente a los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos contra personas debido, entre otros, a su identidad de género.

Por todo lo expuesto, un establecimiento, al constituirse en sede de una negociación mercantil que provee bienes, productos o servicios, no puede negarlos, condicionarlos o restringirlos en su utilización, consumo o acceso a la persona consumidora que está dispuesto a pagarlos por una condición específica como lo es su preferencia sexual, su apariencia física o identidad de género.

Asimismo, toda persona prestadora de servicios mercantiles tiene como obligación cumplir con el marco legal y, por tanto, respetar y proteger los derechos de quien contrate o pretenda adquirir los mismos, siempre con un estricto apego a una cultura de igualdad y no discriminación.

Se afirma en este orden de ideas que queda prohibida toda discriminación motivada

⁵⁵ Transfobia: Expresión discriminatoria de rechazo, discriminación, burla y otras formas de violencia dirigida hacia personas con identidades transgénero, transexual o prácticas de travestismo. [Tomado de la página 27 de la citada Guía para la Acción Pública contra la Homofobia].

⁵⁶ OEA, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013, intitulada "Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género".

⁵⁷ Contemplado en el 17° periodo de sesiones —17 de junio de 2011—, referente a los *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

por, entre otras causas, las preferencias sexuales, la apariencia física, la identidad y expresión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues todas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección.

La actitud de los particulares responsables atenta contra un importante conjunto de derechos humanos que son protegidos por el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, mismos que se señalan a continuación:

— El derecho a la igualdad y no discriminación teniendo como consecuencia inmediata la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establece el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con tratados internacionales ratificados por México, como los artículos 2º y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente se retoma esa prohibición en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; cuyo artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la citada Ley Federal define la discriminación en los términos siguientes:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la





"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o **cualquier otro motivo** [El resaltado es nuestro].

Además, de que el artículo 9, fracciones XXII, XXIV y XXVIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente señala como discriminación:

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público [...].

...

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

...

Asimismo, se violenta sus derechos como consumidoras establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor⁵⁸, en donde se establece el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en el territorio nacional al adquirir un servicio, bien o producto dentro de un establecimiento mercantil.

⁵⁸ Artículo 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales...

CONSEJO NACIONAL PARA
PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

—Los derechos al respeto a una vida privada, a una imagen propia y a la identidad personal, relacionados con el libre desarrollo de la personalidad son derechos humanos, establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su vida e identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el derecho a establecer desarrollar relaciones personales con otros seres humanos y con el mundo exterior⁵⁹.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho [...] a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose [...] la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro)*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de Noviembre de 2012. Serie C No. 257, pág. 45.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana [...].⁶⁰

En ese sentido, como expresiones que comprenden el derecho al libre desarrollo de la personalidad refiere el Poder Judicial de la Federación "escoger su apariencia personal", así como "la libre opción sexual", como "parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente".⁶¹

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

— El derecho de reunión se encuentra establecido en los artículos 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo al citado derecho, no se podrá coartar el derecho que toda persona tiene de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

— El derecho al esparcimiento se encuentra reconocido en los artículos 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Se sostiene sustancialmente que toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre y a la recreación.

Al respecto se puede afirmar que el derecho al esparcimiento representa un escenario para el desarrollo equilibrado de la persona, lo que implica la posibilidad de que opte por dedicar de manera voluntaria tiempo libre a descansar, divertirse, desarrollar su formación o a participar en la vida social o cultural de su comunidad,

⁶⁰ DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Tesis: P. LXVII/2009, registro 165821, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7.

⁶¹ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Tesis: P. LXVI/2009, registro 165822, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7.

situaciones que impactan directamente en su calidad de vida; parámetro que sirve para medir el grado de evolución de un Estado democrático⁶².

Sin embargo, el uso consuetudinario de prácticas discriminatorias en establecimientos mercantiles no resulta extraño en el contexto actual de prevalencia de vulneraciones a los derechos humanos de ciertas personas o grupos sociales que son estereotipadas, prejuiciadas o estigmatizadas en el entorno social. Por lo que es necesario que como establecimientos de prestación de servicios tendientes al esparcimiento se comprometan con los principios fundamentales de respeto a la dignidad humana, inclusión y no discriminación en el ejercicio de sus actividades comerciales, que no están exentas de la observancia de los derechos humanos establecidos en nuestro orden jurídico.

Como **conclusiones**, cabe destacar las siguientes:

1. Las personas consideradas agraviadas fueron víctimas de discriminación por personal de los establecimientos mercantiles referidos en la presente resolución, ya que se les restringió y condicionó la prestación del servicio en razón de su preferencia sexual, su apariencia física o su identidad de género.

Desde el momento en que personal de atención de los mismos, en algunos casos desaprobó e inhibió las muestras de afecto que las personas agraviadas tenían hacia sus parejas del mismo sexo al tiempo que se sugería o llevaron a cabo su retiro de los establecimientos, con un trato diferenciado respecto a las parejas heterosexuales; también en aquellos casos en los que se les impidió la entrada a los establecimientos a algunas personas agraviadas sin mayor justificación que esperar la autorización de su acceso a partir de un proceso evaluativo de su imagen personal, o en otros casos se les restringió o condicionó su estadía en el establecimiento en razón de su identidad de género y su expresión; vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, de reunión, al esparcimiento y a la vida privada y libre desarrollo de la personalidad, traducido todo ello en un trato contrario a su dignidad.

⁶² Carpizo, Jorge. "Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; pág.7 y 8, México UNAM 2009.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

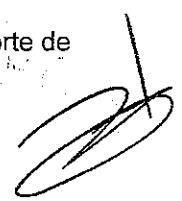
2. La omisión para responder a la solicitud de informe remitida por este Consejo a las personas propietarias y/o representantes legales de los citados establecimientos, tuvo como efecto el tener por ciertas las conductas o prácticas discriminatorias que se les atribuyeron por las personas peticionarias, dentro de los procedimientos de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 séptimus de la Ley Federal para Prevenir y la Discriminación.

3. A ninguna persona puede negarse la posibilidad de ejercer sus libertades y desarrollar en forma autónoma su proyecto de vida, en sus diferentes ámbitos; por tanto, no tiene que ocultar su preferencia sexual, identidad de género o bien, modificar su imagen personal, para contar con la posibilidad de convivir socialmente en cualquier espacio⁶³.

4. No pasa inadvertido para este Consejo que en las narraciones de hechos imputados a los establecimientos mercantiles, las personas agraviadas manifestaron que, derivada de la discriminación de la que fueron víctimas, sufrieron diversas afectaciones de carácter moral o inmaterial a su persona; es decir, expresaron una afectación directa a su reputación, su pudor, en la integridad personal, su dignidad, u apreciación estética, autoestima y afectividad emocional. A partir de la acreditación tenida de los hechos objetivos imputados como ciertos en contra de los establecimientos mercantiles, mismos que vulneraron los derechos antes mencionados, se puede considerar para efectos de la presente resolución que la concepción del menoscabo a los sentimientos, el desmedro o el deterioro que el agravio ha causado a la integridad psicoafectiva de las personas agraviadas se tiene por acreditado también en razón de que los establecimientos mercantiles aludidos en la presente resolución no establecieron controversia alguna ante tales imputaciones, pues el carácter interior de las afecciones emocionales o morales que sufrieron las personas agraviadas reviste las características de un daño extrapatrimonial que afectó sus derecho, causándoles un dolor cierto y actual a consecuencia del acto considerado como imputable al personal o agentes discriminadores de cada uno de los establecimientos mercantiles que son objeto de la presente resolución, por lo que el mismo se toma en consideración para todos

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DE MUJERES

⁶³ Sirvieron de orientación al respecto, los argumentos jurídicos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo directo civil 6/2008 páginas 80 a 86.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

sus efectos legales en la presente y particularmente en la disposición de las medidas de reparación correspondientes⁶⁴.

5. Por tanto, el actuar del personal de atención de los establecimientos mercantiles, al haber sido constante y reiterado en su intención de inhibir, restringir o negar el derecho de las personas a esparcirse en los mismos, no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de derechos humanos y demás normatividad ya invocada en la presente resolución por disposición, relativa a la no discriminación, puesto que carecen todos los casos

⁶⁴ Sirva de sustento al criterio adoptado en dicha conclusión lo establecido en la tesis aislada I.5o.C.21 C (10a.), cuyo rubro dice: "TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME". "La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor". Novena Época; Materia: Civil. Registro: 163713; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Página: 1525.

Igualmente sirva de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia I.3o.C. J/71 (9a.); la cual establece lo siguiente: "**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**". "El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." Decima Época; Materia: Civil. Registro: 160425; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Página: 4036.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

de justificación razonable alguna para negar o condicionar el ingreso y permanencia en el establecimiento con motivo de la preferencia sexual, la apariencia física o la identidad de género de la persona cliente, máxime si ofertan al público en general la prestación de sus servicios.

6. Por lo que además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con los artículos 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; con fundamento en el artículo 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se dará vista de la presente resolución por disposición a la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de que en el ámbito de su competencia se garanticen y protejan los derechos concernientes a la prestación de servicios y no discriminación, y se verifique la normatividad y políticas de los establecimientos mercantiles aludidos en la presente resolución, a fin de que éstas tenga una perspectiva acorde con el derecho a la no discriminación en la prestación de sus servicios al público. Lo anterior, en virtud de que dicho organismo tiene entre sus atribuciones: Verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del reglamento y de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisar la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a los proveedores, así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan.⁶⁵

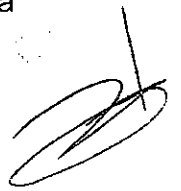
AL PARA
DISCRIMINACIÓN
IDE

Asimismo, se marca copia a las autoridades municipales y delegacional específicas, así como al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para que, en el ámbito de su competencia, impulsen políticas sin discriminación al interior de los establecimientos mercantiles y supervisen su aplicación.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación", se establece en el QUINTO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para el establecimiento de las medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, en un sentido de lógica y equidad, y, entre otros principios, se guiará

⁶⁵ Artículo 63 Quintus de la Ley Federal de Protección al Consumidor.



por el de proporcionalidad.

Asimismo, se indica en el lineamiento SÉPTIMO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]".

Con motivo de que no es posible restituir los derechos conculcados a las personas agraviadas se establecen medidas de administrativas y de reparación, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis, que sean tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como los acontecidos, no vuelvan a repetirse, buscando que se sensibilicen sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación y modifiquen sus políticas, bajo esa perspectiva, aunado a la disculpa que se debe otorgar a las personas agraviadas, con motivo de las violaciones de las que fueron víctimas.

Como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos de las personas agraviadas a la igualdad y no discriminación, de reunión, al esparcimiento y a la vida privada y libre desarrollo de la personalidad, traducido todo ello en un trato contrario a su dignidad, por lo que procede la aplicación de las siguientes:

V.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El personal de atención, servicio al público y gerencial de los



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

establecimientos mercantiles aludidos en la presente resolución recibirán un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación en el ámbito de la prestación de servicios al público, el cual se impartirá o coordinará⁶⁶ a través de la Subdirección de Medidas Administrativas de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los lineamientos DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El personal de atención, servicio al público y gerencial de los establecimientos mercantiles citados en la presente resolución por disposición, fijará los carteles respecto al derecho a la no discriminación que, en su versión electrónica, le proporcionará este Consejo, donde promuevan la igualdad y la no discriminación, para que procedan a su impresión y colocación por un plazo, que deberá ser equivalente al tiempo que transcurra desde la emisión de la presente resolución hasta aquél en que el personal de atención, servicio al público y gerencial de dichos establecimientos mercantiles reciba y acredite el curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación mencionado en la medida administrativa PRIMERA del presente; lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y DÉCIMOSEPTIMO y DÉCIMOCTAVO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado.

⁶⁶ El curso que se imparte de forma gratuita por este Consejo puede ser presencial o en línea. Este Consejo, determinará, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas la forma en que se impartirá en cada establecimiento mercantil.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. La persona representante legal o quien sea gerenta del establecimiento mercantil responsable de los actos de discriminación brindará una disculpa por escrito a las personas agraviadas por la discriminación de la que fueron víctima en dicho establecimiento mercantil, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

SEGUNDA. La persona propietaria y/o representante legal de cada uno de los establecimientos mercantiles referidos colocará una placa donde conste el compromiso y la obligación legal de no discriminar a persona alguna y ser una institución incluyente⁶⁷, con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas de reparación del daño en casos de discriminación.

TERCERA. De igual manera, la persona propietaria y/o representante legal de cada uno de los establecimientos mercantiles referidos, mediante una circular o el medio de comunicación interno oportuno de la negociación, transmitirá a su personal el compromiso y obligación del establecimiento de no realizar actos, omisiones o prácticas de discriminación en contra de las personas que pretenden acceder o ya ingresaron como clientes del mismo; de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones IX y XIX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

CUARTA. La persona propietaria y/o representante legal de cada uno de los establecimientos mercantiles referidos generará o modificará la normatividad interna ya existente, donde conste sus políticas de operación; ingreso y permanencia en el establecimiento mercantil por personas clientes, así como el uso

⁶⁷ Conapred propone el siguiente texto "- Se pondrá el nombre del establecimiento mercantil respectivo -, es incluyente y no discrimina a las personas con motivo de origen étnico o nacional, sexo, apariencia física, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, identidad de género, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra forma de discriminación que atente contra la dignidad humana".

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

de sus instalaciones, y el acceso a bienes y servicios, bajo una perspectiva de no discriminación, por apariencia física, preferencia sexual, identidad de género u otros motivos prohibidos de discriminación.

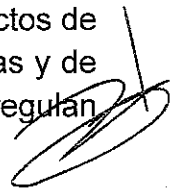
En la normatividad se establecerá un mecanismo de supervisión interno para que su personal actúe plenamente identificado y con apego a la normatividad vigente, relativa a la no discriminación, así como se indicará algún mecanismo para la captación interna y atención inmediata de quejas por personal gerencial de ese establecimiento, bajo la perspectiva de no discriminación y respeto a la dignidad de las personas.

Con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I, III y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

QUINTA. La persona propietaria y/o representante legal de cada establecimiento mercantil implementará una campaña en sus redes sociales, página web u otros medios de comunicación que utilicen en esos establecimientos mercantiles, donde se promueva el derecho a la igualdad y la no discriminación, la inclusión social y el respeto de la dignidad de todas las personas; con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones VII y XIX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante informe y oportunamente a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, serán concluido los presentes asuntos por haberse dictado la Resolución por Disposición, quedando abiertos exclusivamente para los efectos de su seguimiento, a fin de verificar la aplicación de las medidas administrativas y de reparación establecidas, acorde con el capítulo IV de los Lineamientos que regulan



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación. Notifíquese a las partes la presente resolución.


LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

C.p.p. Lic. Lorena Martínez Rodríguez, Procuradora Federal del Consumidor, para su conocimiento. Av. José Vasconcelos No. 208, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, C.P. 06140.

C.c.p. Ing. Meyer Klip Gervitz, Consejero Presidente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Carolina No. 132, Colonia Noche Buena, Del. Benito Juárez, México, D.F. CP 03720.

C.p.p. C. José Jorge Álvarez Medina, Director de Reglamentos del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes. Calle Antonio Acevedo Escobedo No. 114; Colonia Centro, Aguascalientes, Aguascalientes C.P. 20000

C.p.p. C. Eliet Antonieta Galindo Maztranzo, Directora de Normatividad y Evaluación de la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología de Benito Juárez, Quintana Roo. Avenida Tulum No. 5, Palacio Municipal Planta Baja, Cancún, Quintana Roo, C.P.77500

C.p.p. Dr. Antonio Alvidrez Labrado, Secretario del Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, y Lic. Alejandro Silva Muñoz, Director de Inspección y Vigilancia. Calle 5 de febrero e Hidalgo S/N; Colonia Centro, Ciudad Obregón, Sonora, C.P. 85000.

C.p.p. C. Belarmino Cordero Gómez, Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Colima, Colima. Calle Venustiano Carranza No. 90 Altos; Colonia Centro, Colima, Colima, C.P. 28000.

C.p.p. Dr. Eduardo Lima Gómez, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Aldama y Mina S/N, Edificio Delegacional 1er Piso Ala Oriente, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350.

C.p.p. Lic. Hans Appel Lafarga, Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. Carretera Transpeninsular 6500, Ex Ejido Chapultepec, Ensenada, Baja California, C.P. 22785

C.p.p. C. Evaristo José de Jesús Roldán González, Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, y Lic. Hugo Ascencio Lasso, Titular de la Unidad Departamental de Inspección, Reglamentos y Espectáculos. Calle Colón No. 324; Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100.

C.p.p. Ing. Pedro Lamberto Fontes Ortiz, Coordinador de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Avenida Morelia No. 220; Colonia Casa Blanca, Hermosillo, Sonora, C.P. 83079.

C.p.p. Lic. Jorge Luis López Chávez, Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Circuito Mintzita No. 470, Colonia Manantiales, Morelia, Michoacán, C.P. 58188.

C.p.p. Lic. Moisés Abraham Baltazar Magaña, Director General de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Calle la Merced No. 197, Colonia Barrio Santa María, Puerto Vallarta, Jalisco, C.P.48325

C.p.p. Lic. Jesús Horacio González Delgadillo. Director de Ordenamiento e Inspección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. Calle Juárez Esquina con Libertad S/N, Colonia Centro, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66200.

C.p.p. Lic. Xelha María Elena Dehesa Cortés, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. Avenida 20 Manzana 101, entre Calle 8 y 10; Colonia Centro, Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77710

C.p.p. Lic. Oscar Villalobos Gámez, Director General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Tlajomulco De Zúñiga, Jalisco. Calle Crescenciano Hernández No. 37, Colonia Centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, C.P. 45640.

C.p.p. Arq. Carmen Gordillo Ruiz, Secretaria de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Avenida Central Poniente No. 554, Edificio Valanci 3er Piso, Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29002

HTL/KYCT/MCHH/AGC

RECIBIDO
DIRECCIÓN

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

16. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

19. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

20. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

21. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

26. Eliminada preferencia sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

27. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

28. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

29. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

30. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

31. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

34. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

35. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36. Eliminado origen nacional consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38. Eliminado origen nacional consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

40. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

41. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

42. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

44. Eliminada característica física consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

45. Eliminada característica física consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

46. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

47. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

49. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

50. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

51. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

52. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

53. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

54. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

55. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

56. Eliminadas características físicas consistentes en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

57. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

58. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

59. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

60. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

61. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

62. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

63. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

65. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

66. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

67. Eliminada identidad de género consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

68. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

69. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

70. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

71. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

72. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

73. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

74. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

75. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

77. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

78. Eliminada identidad de género consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

79. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

81. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

82. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

83. Eliminada identidad de género consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.